

SENTENCIA No. 51

CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras

Radicación: 19001-31-21-001-2018-00019-00

Solicitante: MERCEDES VITONAS MENDEZ

Popayán, Cauca, tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019)

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia a respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 19001-31-21-001-2018- 00019-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ identificada con c.c. No. 34.560.593 de Popayán, y su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUENTO FACTICO

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ, la restitución del predio urbano, ubicado en la calle 4 N° 2 - 25 Barrio La Unión, cabecera del municipio de Toribio, Cauca.

Manifiestan que la solicitante es adulta mayor, de linaje indígena perteneciente a la comunidad de Páez, es oriunda del municipio de Toribio, Cauca. Frente al inmueble objeto de la solicitud, lo adquiere en el año 1998 mediante compraventa suscrita con el señor AURELIO VARONA VELSCO, lugar donde convivía junto a su núcleo familiar conformado por su hija de crianza LEYDI NOHEMI TALAGA, su hermana MARTHA LUCIA VITONAS MENDEZ y cuatro sobrinos de nombres YUVERLEI ZULAI DAGUA VITONAS, KEVIN YOSU DAGUA VITONAS, KEINER JARLINSON DAGUA VITONAS y EVELIN YULIANA DAGUA VITONAS, hasta el momento de los hechos victimizantes.

Comenta la solicitante, que en el año 2011 la población de Toribio sufrió un atentado con explosivos contenidos en un “chiva bomba” la cual al explotar

destruyó totalmente su casa, ocasionando además serias lesiones a su sobrino KEVIN YOSU DAGUA VITONAS; refirió que este hecho produjo la ruptura de su núcleo familia, dado que su hermana MARTHA LUCIA VITONAS MENDEZ y sus cuatro sobrinos se vieron obligados a desplazarse hacia el municipio de Santander de Quilichao, su hija de crianza LEYDI NOHEMI TALAGA se desplazó forzosamente hacia la casa de unos hermanos en vereda El Manzano, municipio de Toribio, mientras que ella al ver su núcleo familiar disperso resolvió desplazarse a la ciudad de Cali y prestar sus servicios domésticos en casa de la señora MARIA DEL CARMEN DE PALACIO GONZALES, donde se encuentra hasta la fecha.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:

De la lectura de folio de matrícula inmobiliaria No. 124-11347 y cedula catastral No. 19-821-01-00-0007-0012-000, se extrae que el folio cuenta con buena tradición registrando como propietario a la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ, dicho folio fue creado en base a compraventa suscrita con el señor AURELIO VARONA VELSCO, por ende la calidad jurídica que ostenta la solicitante frente al predio urbano ubicado en la calle 4 N° 2 - 25 Barrio La Unión, cabecera del municipio de Toribio – Cauca, es la de PROPIETARIA.

PRETENSIONES

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su hija de crianza LEYDI NOHEMI TALAGA, su hermana MARTHA LUCIA VITONAS MENDEZ y cuatro sobrinos de nombres YUVERLEI ZULAI DAGUA VITONAS, KEVIN YOSU DAGUA VITONAS, KEINER JARLINSON DAGUA VITONAS y EVELIN YULIANA DAGUA, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble sin nombre consistente en Casa de Habitación, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, Departamento del Cauca, con un área de 117 M2 y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 124-11347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante Auto interlocutorio Nro. 143 de fecha 21 de marzo de 2018, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, profesional adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación de la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ y su núcleo familiar y relacionada con el predio urbano ubicado en la calle 4 N° 2 - 25 Barrio La Unión, cabecera del municipio de Toribio – Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-11347 y cedula catastral No. 19-821-01-00-0007-0012-000. Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 307 del 13 de julio del 2018, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes y se programó practica de inspección judicial al predio objeto de restitución, se ordenó el interrogatorio de la solicitante MERCEDES VITONAS MENDEZ, su hermana MARTHA LUCIA VITONAS MENDEZ y su hija de crianza LEYDI NOHEMI TALAGA.

En diligencia de inspección judicial se recepcionó los tres testimonios ordenados en Auto Nro. 307:

La solicitante MERCEDES VITONAS MENDEZ, índico tener 70 años de edad, estado civil soltera y actualmente vive en la ciudad de Cali donde labora como empleada doméstica, afirmó que se vio obligada a desplazarse a la ciudad de Cali debido a los constantes hechos violentos que azotaron el municipio de Toribio, donde había resultado parcialmente destruida su vivienda, de igual manera sostuvo siempre vivió en el predio objeto de restitución, junto a su núcleo familiar compuesto por su hija de crianza LEYDI NOHEMI TALAGA, su hermana MARTHA LUCIA VITONAS MENDEZ y cuatro sobrinos, pero que debido a los hechos victimizantes ocurridos en el año 2011, al quedar su casa totalmente destruida, su núcleo familiar se desintegro y el predio quedo en un estado de abandono, afirma la solicitante haber tenido grandes afectaciones pero que nunca recibió ningún tipo de ayuda por parte del gobierno por motivo de los hechos victimizantes del cual ella y su núcleo

familiar resultaron afectados. Aseguró además que actualmente no cuenta con una casa propia ni un lugar donde llegar en Toribio dado que su casa quedo inhabitable y que su deseo es retornar al predio junto a su familia.

La señora LEYDI NOHEMI TALAGA, afirmo tener 21 años, estado civil soltera y ser hija de crianza de la solicitante, que actualmente vive junto a sus tíos en la Vereda El Manzano municipio de Toribio, sostuvo que desde su infancia siempre vivió en el predio en cuestión, junto a su núcleo familiar compuesto por MERCEDES VITONAS MENDEZ, MARTHA LUCIA VITONAS MENDEZ y sus cuatro 4 hijos; reconoció como dueña del predio a la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ, quien siempre estuvo al frente de la casa. De igual forma ratificó los constantes ataques violentos de los cuales había sido víctima el municipio de Toribio en los últimos años, tales como los ocurridos en el 2002 y 2005, donde el predio solicitado había resultado igualmente afectado y reconstruido por la solicitante en varias ocasiones, y que finalmente el atentado de la “chiva bomba” del 2011, fue el que destruyó totalmente la vivienda, dejando a todo su núcleo familiar en la calle y desintegrado, ya que todos se vieron en la obligación de desplazarse a lugares diferentes y pasar necesidades.

Aseguro, que al momento del hecho victimizante ella se encontraba en la casa junto con los cuatro hijos de su tía MARTHA LUCIA VITONAS MENDEZ y que al momento de la explosión salieron por la parte de atrás de la casa pero que KEVIN YOSU DAGUA VITONAS resultó lesionado por las esquirlas, de igual forma aseguro las grandes afectaciones que implicó para su núcleo familiar el hecho de perder la vivienda, ya que actualmente no cuentan con una vivienda propia, expone el caso de su madre de crianza MERCEDES VITONAS, quien cuando regresa a Toribio no tiene donde llegar y que pide permiso a los vecinos para alojarse temporalmente, en el caso de su tía MARTHA LUCIA VITONAS aseguró que desde el hecho victimizante siempre ha tenido que pagar arrendamiento.

Respecto al predio solicitado afirmó que después del atentado del 2011 quedó en un total abandono y dado que en los últimos años gente desconocida llegaba a ocupar parte de las ruinas que quedaban de la casa, ellos decidieron colocarle parte de techo y cerrar el predio a fin de cuidarlo de una posible posesión, de igual forma el predio sigue en un estado de inhabitabilidad.

La señora MARTHA LUCIA VITONAS MENDEZ, refirió ser madre soltera, tener a cargo 4 hijos y que actualmente vive en municipio de Santander de Quilichao, donde labora como empleada doméstica. Refirió que al momento de los hechos victimizantes ella vivía en el predio solicitado del cual reconoció como propietaria de su hermana MERCEDES VITONAS MENDEZ, aseguró que

desde los hechos victimizantes el predio ha estado abandonado y lo poco que quedaba de bueno en él fue saqueado. De igual manera afirmó que particularmente ella estaba recibiendo ayudas humanitarias pero que actualmente están suspendidas, y que nunca ha recibido ningún otro tipo de ayuda con ocasión a los hechos ocurridos, ni ella ni su núcleo familiar. Señala que actualmente no tienen donde vivir, y que su intención es retornar al predio solicitado junto a sus hijos.

El informe de la Inspección judicial por la URT, se señaló:

Se determinó que el predio se encuentra en un estado de abandono, la vivienda se encuentra en un estado de inhabilitación, existen vestigios de lo que fue una vivienda, se observó ruinas de paredes, pisos, cocina y baños, además de un patio sin cubrimiento, enmontado y en general la vivienda en mal estado de conservación con fracturas y agrietamientos producto de una explosión.

En cuanto a los servicios públicos las ruinas de la que fue una vivienda cuentan con alcantarillado y con disponibilidad para servicio de agua y energía estos dos últimos tienen contador. No se hallaron proyectos productivos en el predio ni la existencia de terceros u ocupantes.

Fue posible observar que el predio se localiza diagonal a la estación de policía y que las viviendas vecinas tienen características similares de afectaciones producto de la explosión de la “chiba bomba” ocurrida el 9 de julio de 2011.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Cauca, a través de MARIA DEL MAR UZURIAGA NARVAEZ, quien en calidad de apoderada judicial suplente de la víctima y su núcleo familiar, presentó alegaciones finales, ratificando todas y cada una de las pretensiones presentadas en las solicitudes de restitución.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas

y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren

ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Para el caso concreto se encuentra plenamente identificada a la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ y su núcleo familiar conformado por, MARTA LUCIA VITONAS MENDEZ (hermana) los sobrinos: KEVIN YOSU DAGUA VITONAS, EVELIN YULIANA DAGUA VITONAS, KEINER JARLINSON DAGUA VITONAS y YUVERLI ZULAY DAGUA VITONAS y

su hija de crianza LEYDI NOHEMI TALAGA. , se encuentran legitimados en la causa por activo acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

De las pruebas que obran en el palmario, claramente se vislumbra que la solicitante MERCEDES VITONAS MENDEZ y su núcleo familiar, debieron abandonar de manera forzada y violenta en razón de la destrucción de su vivienda, al quedar en medio del combate su propiedad ubicada en la cabecera Municipal de Toribio, Cauca, también se conoce que la misma, es titular del derecho real de dominio, de dicho predio.

El Ministerio Público solicitó tener en cuenta, la condición de mujer, cabeza de hogar e indígena lo cual exige un enfoque diferencial, aunado a lo anterior el eminente daño material de su propiedad, la huella del daño psicológico que dicho suceso de violencia no ha permitido el retorno al predio, marcaron el trasegar de su vida y su núcleo familiar, pero a pesar de todo manifiestan su intención de retornar y de reconstruir su vivienda. No hay duda, basada en lo expresado sobre la convergencia de los requisitos para ser titular de la acción de restitución de tierras.

De igual manera, el Ministerio Público indicó a este despacho que, no hay duda que la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ y su núcleo familiar son sujetos de especial protección del estado y que en ellos confluyen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448, para ser merecedores de las medidas de Restitución, por tanto salvo mejor criterio solicitó, se resuelva de manera Favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la solicitante y su núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 .

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ y su núcleo familiar, en calidad de propietaria del predio urbano ubicado en la calle 4 N° 2 - 25 Barrio La Unión, cabecera del municipio de Toribio – Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 124-11347 y código catastral No. 19-821-01-00-0007-0012-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **MERCEDES VITONAS MENDEZ** y su núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de **MERCEDES VITONAS MENDEZ** y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa , a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en

un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como , con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales , donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma , para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma , a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace mas difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional .

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.) :

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incurso para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio *pro homine*, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del

desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación *"se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"* (citada en Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que *"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine"* de forma que *"tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas"* (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008) .

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir *"(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir"*(CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. **Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
2. **Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
3. **Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*
4. **Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*

5. **Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
6. **Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*
7. **Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*
8. **Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la

segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (ley 1448 de 2011, artículo 75) .*

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) **Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con el solicitante confirmamos:

De la lectura de folio de matrícula inmobiliaria No. 124-11347 y código catastral No. 19-821-01-00-0007-0012-000se extrae que el folio cuenta con buena tradición registrando como PROPIETARIA a la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ.

- 2) **Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País. De esta manera, en el documento de análisis del contexto allegado a este despacho por la URT indica que:

El Municipio de Toribío, por su posición estratégica en norte del departamento del Cauca se ha visto afectado por el accionar de diferentes grupos armados, narcotraficantes, contrabandistas y delincuencia común los cuales en su afán de consolidarse territorial, política y económicamente incrementan sus acciones militares, las cuales en la mayoría de los casos conducen a despojo o abandono

de personas pertenecientes a diferentes comunidades. (Indígenas, afrocolombianos, campesinos).

Complementario a esto, el Municipio presenta un alto índice de homicidios que al igual que las víctimas del conflicto, se le suman las muertes por vendettas o venganzas entre grupos narcotraficantes, delincuenciales y de bandas criminales, aunque en términos generales en la zona mantiene influencia el sexto frente de las FARC.

El 11 de julio de 2002, en el casco urbano de Toribío se registró un ataque, llevado a cabo por al menos 300 guerrilleros del Sexto Frente y la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC. El ataque que se prolongó aproximadamente 30 horas, y obligó a muchos de los habitantes de la población a refugiarse en los SAP48, para evitar ser alcanzados por los morteros, ráfagas y cilindros de gas lanzados por los subversivos contra la Estación de Policía, principal blanco de la agresión⁴⁹. Luego del ataque, sus instalaciones quedaron totalmente destruidas, y fueron averiadas varias viviendas civiles.

Señalaron, que los ataques de 2005, se produjeron como reacción a la intensificación de la política de Seguridad Democrática del Presidente Álvaro Uribe, centrada en el objetivo de la recuperación del control territorial. A dicha política y a la presión militar, la guerrilla de las FARC respondió en la zona montañosa de la cordillera del nororiente del departamento del Cauca, con ataques simultáneos a los puestos de policía ubicados en los principales centros poblados y mantuvieron, en el caso de Toribío, un cerco que se prolongó durante siete días en los que hostigaron permanentemente a la fuerza pública, impidiendo la llegada del Ejército Nacional a las poblaciones para retomar el control del área. Este hecho tiene pocos antecedentes en el país, y constituyó uno de los mayores retos al gobierno del presidente Uribe, y a su discurso de que no podía haber zonas vetadas para la Fuerza Pública en el territorio nacional.

De igual forma manifestaron que, el período del 2011, estuvo marcado por la intensificación de la presión militar contra la Columna Móvil Jacobo Arenas y contra el VI Frente de las FARC, y por la puesta en marcha del “Plan Renacer” de esta organización subversiva, se dio un escalamiento del conflicto armado, lo que se vio reflejado en el incremento de los hechos victimizantes, tales como hostigamientos, ataques terroristas, los homicidios, bombardeos y especialmente el desplazamiento forzado (...).

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse , razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración , explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a un núcleo familiar que fue obligado a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario para ellos que les brinden todas los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ, respecto del desplazamiento de que fue víctima ella y su núcleo familiar, quien señaló en lo pertinente que su vivienda fue blanco de varios atentados a lo largo de los años, sin embargo, el ataque terrorista a la Estación de Policía en el año 2011, acabó por deteriorar la estructura e incluso lesionó a uno de sus integrantes; resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de Toribío; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el “RUV” con fecha de valoración de 07/12/2009 y 14/01/2011 (fl. 11).

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos en Inspección Judicial por la señora LEYDI NOHEMI TALAGA, quien ratificó los constantes ataques violentos de los cuales había sido víctima el municipio de Toribío en los últimos años, tales como los ocurridos en el 2002 y 2005, donde el predio solicitado había resultado igualmente afectado y reconstruido por la solicitante en varias ocasiones, y que finalmente el atentado de la “chiva bomba” del 2011, fue el que destruyó totalmente la vivienda. Por su parte la señora MARTHA LUCIA VITONAS MENDEZ refirió que al momento de los hechos victimizantes ella vivía en el predio solicitado, asegurando que desde los hechos victimizantes el predio ha estado abandonado y lo poco que quedaba de bueno en él fue saqueado.

No cabe duda entonces, que con ocasión a los combates suscitados en la zona y al accionar intimidatorio de los grupos alzados en armas, se generó un temor fundado en los solicitantes quienes en aras de salvaguardar su vida se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que es de propiedad de la solicitante.

Es así que sin discusión alguna, la solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendemos por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

En consecuencia, se verifica el abandono y desplazamiento fue producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos del solicitantes y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3) Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones de la solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono del predio que solicita en restitución ocurrieron en los años 2009 y 2011, esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, "verdad , justicia, reparación y no repetición ".

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la "vocación Transformadora".

Que significa "vocación transformadora" es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: "**Las víctimas**

tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante" (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que *"las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."* ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación)

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T- 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido , aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cumulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar

viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos**, así como la **garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Así pues, examinado lo anterior, y acreditada como está la calidad de propietaria que ostenta la señora MERCEDES VITONAS MÉNDEZ, el Despacho se inhibe de

efectuar la formalización del predio sin nombre consistente en PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-11347, pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

1) DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de MERCEDES VITONAS MENDEZ y su núcleo familiar, y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO**, y así se reconocen, por ello, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan infórmalo al despacho, igualmente se les conmina para rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

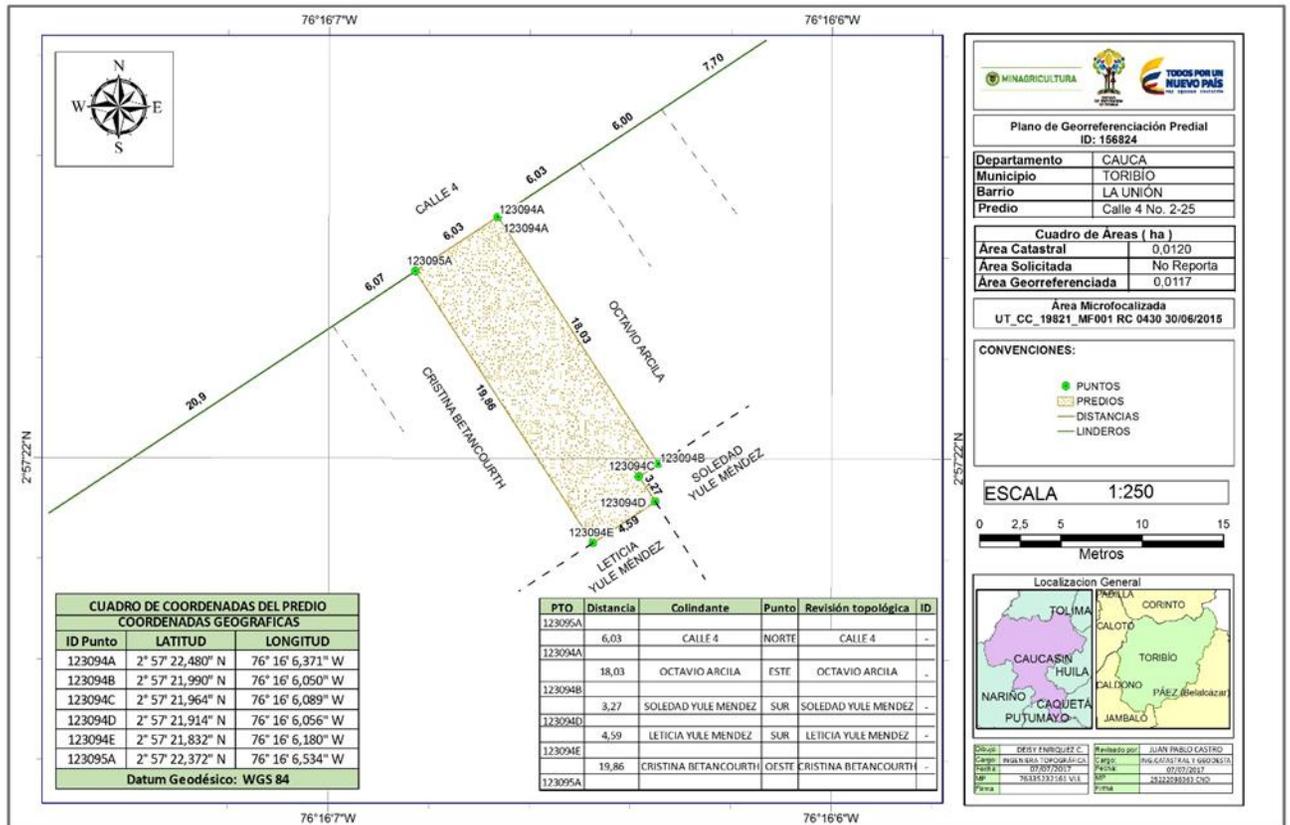
LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 123095A en línea recta, en una distancia de 6,03 metros, hasta el punto 123094A, en dirección nor-oriental colinda con la calle 4.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 123094A en línea recta, a una distancia de 18,03 metros hasta llegar al punto 123094B, en dirección sur-oriental, colinda con Octavio Arcía.
SUR:	Partiendo desde el punto 123094B con distancia de 3,27 metros, pasando por el punto 123094C hasta llegar al punto 123094D, en dirección sur-occidental colinda con el predio Soledad Yule Méndez y desde el punto 123094D en línea recta con una distancia de 4,59 metros hasta llegar al punto 123094E donde colinda con el predio Leticia Yule Méndez.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 123094E en línea recta con una distancia de 19,86 metros hasta llegar al punto 123095A, en dirección nor-occidental donde colinda con el predio de Cristina Betancourth.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
123094A	818895,35	756369,9	2° 57' 22,480" N	76° 16' 6,371" W
123094B	818880,27	756379,79	2° 57' 21,990" N	76° 16' 6,050" W
123094C	818879,48	818879,48	2° 57' 21,964" N	76° 16' 6,089" W
123094D	818877,95	756379,59	2° 57' 21,914" N	76° 16' 6,056" W
123094E	818875,44	756375,75	2° 57' 21,832" N	76° 16' 6,180" W
123095A	818892,05	756364,86	2° 57' 22,372" N	76° 16' 6,534" W

PLANO



EXTENSION total del predio es de 117 metros cuadrados.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que MERCEDES VITONAS MENDEZ y su núcleo, fueron desplazados por el conflicto armado de su vivienda, primero por los continuos hostigamientos que la guerrilla de las FARC hacía al puesto de policía del municipio y posteriormente con los efectos de la chiva bomba, que destruyó totalmente su vivienda, por lo cual el Juzgado dispondrá de conformidad con la ley 1448 de 2011, la restitución, entendida ésta, como la realización de todas aquellas

medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 30 de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente ó (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica,

restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

Conocemos acorde a los hechos y lo demostrado en este asunto, que la señora **MERCEDES VITONAS MENDEZ** y su núcleo familiar, no retornaron al predio objeto de restitución debido a la destrucción total del mismo a causa de la chiba bomba, pero manifestaron su plena intención de retornar, en condiciones de seguridad y vida digna.

Recordemos que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes, como consecuencia del conflicto armado, debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, y es la aplicable al caso que nos motiva esta sentencia.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes **MERCEDES VITONAS MENDEZ** y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución.

Se ordenará a la Alcaldía municipal de Toribío Cauca, que condone la deuda existente y que exonere a la solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que incorpore a la reclamante **MERCEDES VITONAS MENDEZ** y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda urbana y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del FONVIVIENDA o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a

favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras, "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento"...)"(Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, al cual no ha podido retornar la solicitante dado el estado del mismo, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Alivio de pasivos:

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

DE LAS MEDIDAS QUE SE TOMARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral y en este sentido, se emitirán además las siguientes órdenes, teniendo en cuenta que es intención de los solicitantes retornar al predio en cuestión:

Se Ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional Cauca, que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños, que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.

Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Cauca, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Igualmente se vincule la hija de crianza y los sobrinos adultos de la solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Toribio a Cauca.

Se Ordenará al MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y SECRETARIA MUNICIPAL DE TORIBIO, SANTANDER DE QUILICHAO Y CALI, respectivamente, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno, especialmente se les preste atención psicológica, pues como se dejó plasmado arriba, la solicitante y su grupo familiar, aún siguen muy afectados por los hechos violentos que generaron su desplazamiento.

Se ordenará oficiar a las autoridades Militares y Policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

Se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, el análisis financiero del Núcleo familiar reconocido como víctima, para confirmar

si hay o existen acreencias financieras que puedan ser cobijadas, a través, de orden judicial con el programa de alivio de pasivos.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad social- DPS, la inclusión de la solicitante junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, el cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimiento tanto individual como colectivo, de la población urbana.

Necesario es recordar que todas las medidas y órdenes emitidas en este fallo, para la restitución de tierras y de justicia restaurativa, van con doble y especial protección, esto es la protección por ser víctimas del conflicto armado interno y la protección especial a la mujer, el Estado Colombiano a través de instrumentos internacionales y la Constitución Política ha consagrado la protección especial para la población vulnerable, entre ellos, a las mujeres cabeza de familia, los niños, los adolescentes, las personas de la tercera edad y las personas con incapacidades físicas o mentales, esa especial protección también ha sido ordenada por la Corte Constitucional en sentencia como la T-025 del 2004, que obliga al ESTADO no solo a propender por la garantía de los derechos de estas personas de especial protección, sino a priorizar su atención, por ello las decisiones que se adoptan en esta sentencia, al tratarse de una mujer cabeza de familia, víctima del conflicto armado interno, tienen una orden perentoria de cumplimiento en razón a la especial protección que a ella le asiste.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del CONFLICTO ARMADO INTERNO y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora MERCEDES VITONAS MENDEZ, identificada con C.C. No. 34.560.593 expedida en Popayán Cauca, a su hija de crianza LEYDI NOHEMI TALAGA identificada con C.C. 1.067.532.305, a su hermana MARTHA LUCIA VITONAS MENDEZ identificada con C.C. No. 34.609.362, y sus cuatro sobrinos de nombres: KEVIN YOSU DAGUA VITONAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.946.746, YUVERLEI ZULAI DAGUA VITONAS identificado con T.I No. 1.067.525.847, KEINER

JARLINSON DAGUA VITONAS identificado con T.I No. 1.002.948.336 y EVELIN YULIANA DAGUA VITONAS identificado con T.I No. 1.002.946.747, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALOTO CAUCA:

- 1) Ordenar el Registro de esta Sentencia en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 124-11347 y cédula catastral No. 19-821-01-00-0007-0012-000, del predio reclamado en restitución.
- 2) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- 3) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- 4) Decretar la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 124-11347.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, para lo cual se les allegará copia del informe técnico predial realizado por la URT.

CUARTO: SE ORDENARÁ al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que, incorporen a la reclamante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo de FONVIVIENDA o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Toribío Cauca, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio urbano restituido, ubicado

SEXTO: Para garantizar la restitución Integral, el despacho:

- a) Ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, Regional Cauca, para que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños, que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.
- b) Ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Regional Cauca, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Igualmente se vincule al núcleo familiar de la solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca, especialmente a los jóvenes KEVIN YOSY DAGUA VITONAS y EVELIN YULIANA DAGUA VITONAS.
- c) ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA, garantizar en forma íntegra y gratuita en todos sus componentes la educación de los menores YUVERLI ZULAI DAGUA VITONAS y KEINER JARLINSON DAGUA sobrinos de la solicitante y parte integral del grupo familiar reconocido como víctima del conflicto armado interno.
- d) Ordena al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Toribío Cauca.

- e) Ordena al MINISTERIO DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE TORIBIO, SANTANDER DE QUILICHAO Y CALI, respectivamente, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se les preste la atención psicológica a todo el grupo familiar, dado que se pudo verificar por el Despacho la gran afectación emocional que los actos violentos, les ha generado.
- f) Ordena a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.
- g) Ordena al FONDO de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, el análisis financiero del Núcleo familiar reconocido como víctima, para confirmar si hay o existen acreencias financieras que puedan ser cobijadas, a través, de orden judicial con el programa de alivio de pasivos.
- h) Ordena al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, la inclusión de la solicitante junto a su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimiento tanto individual como colectivo, de la población urbana.
- i) Ordena a las autoridades Militares y Policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

SEPTIMO: No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

OCTAVO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la URT, se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de cinco (05) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

NOVENO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
NEFER LESLY RUALES MORA